

La ciudadanía desde las concepciones morales en el siglo XIX

En principio, pareciera obvio señalar que la ciudadanía es una construcción jurídica que abarca un conjunto de derechos y obligaciones que cobijarían a todo sujeto en sociedad por el solo hecho de pertenecer a aquella, es decir, con “sentido de pertenencia y reciprocidad, porque se entiende protegido y halla sentido en trabajar por ella y en su mejoramiento” (Hernández Acevedo, 2015, p. 11).

Las primeras propuestas del mundo moderno enunciaron la ciudadanía como un Estado al que el individuo se suscribe, de manera primigenia, por la intrínseca categoría de ser humano, mismo que, en uso de su libertad, se abraza a un proyecto común con implicaciones políticas, sociales, económicas y culturales. Se erigen estos designios sobre la idea de la nación como un espacio en el cual se vivencia y se despliega ese proyecto, en relaciones solidarias que permiten apuntar a una cierta cohesión, que no es sino producto del convencimiento de un cierto clima de justicia para todos.

Esos planteamientos entraron en disputa con las nociones de ciudadanía —si es que es posible hablar de ella— reinantes en la Colonia (siglo xvi y primeras décadas del siglo xix), momento histórico en que fue reducida incluso para aquellos segmentos instalados en la cúspide de ese sistema social jerárquico, como lo fueron los criollos. Ya están hartamente documentadas las restricciones a los derechos, especialmente políticos, en el periodo en mención y la prevalencia de los deberes sobre estos. Lo anterior configuró un panorama de exclusión que se ampliaba y se hacía más radical en la medida en que se transitaba desde la cúspide de la pirámide social hacia sus bases.

En la consolidación del mundo moderno en Europa, muchos hombres medraron gracias a actividades comerciales que los convirtieron en una clase demandante de nuevos espacios, interesada en visibilizarse y participar de los asuntos públicos, hecho que pesó en la concesión de derechos. Sin embargo, otras consideraciones menos “objetivas” siguieron teniendo una incidencia decisiva en el modo de concebir al ciudadano en las nacientes repúblicas latinoamericanas del siglo xix. En el caso de Colombia, fueron la moral y las buenas costumbres.

La moral es un presupuesto de la vida social y política. Todas las sociedades se han inspirado en principios que orientan el accionar humano hacia aquello que se considera deseable. Las nociones de *bien* y *mal* son ineludibles porque, tras las prescripciones de lo moral, hay siempre una visión de lo que es justo y no justo.

O al menos de lo que es justo o no para una sociedad, en condiciones no siempre objetivadas, sino subjetivadas por la tradición, la religión, la cultura y las costumbres en general.

Toda moral debería partir de la dignidad del ser humano, y esto, en palabras de Fernando Savater (1998), significa que los valores asociados a esa dignidad se configuran en la participación, en la capacidad de intervenir y de decidir. Cuando tal posibilidad se oblitera, entonces los hombres no vivencian los valores como algo que les pertenece y los significa, sino como algo que sufren, a veces en términos resignados, a veces en términos de rechazo, con toda la secuela de conflictos que ello trae aparejado para la vida social y el alcance de la felicidad.

La ética y la moral se han asumido, a veces, en relación de sinonimia, y otras veces se han diferenciado por el ámbito en el que se actualizan. En el caso de la moral, en el contexto de las convenciones sociales asociadas a principios y a valores aceptados como deseables; en el de la ética, en el plano de la conciencia individual que actualiza esos valores y los pone en práctica en las acciones concretas.

De cualquier forma, ética y moral pueden tener como referente la dignidad del hombre en alguno de estos dos sentidos: en un sentido objetivado, ontológico, más allá de las conciencias, en el que la razón divide al hombre y su dignidad en términos igualitarios respecto de unos y otros, por su simple naturaleza de ser humano. Y en un sentido anclado a los valores de una cultura, una religión o una ideología, convertidos

en tradiciones que moldean la dignidad en términos asociados a intereses de casta, clase, clan o dinastía, y que aseguran la continuidad de un cierto estado de cosas (poder, relaciones sociales, bienes, discursos, símbolos, etc.), con lo cual resulta que unos hombres son más dignos que otros, merced a modelos jerárquicos.

Durante la Colonia, por supuesto, en gran medida se consagró la dignidad de los sujetos en este segundo sentido, cuyo sustento vino de un catolicismo a la usanza medieval escolástica, que no se dejó permear demasiado por las posteriores visiones de un cierto humanismo cristiano, a la manera de los dominicos españoles Francisco de Vitoria y Fray Bartolomé de Las Casas.

En el momento en que las ideas sobre ciudadanía, inspiradas en los preceptos modernos del derecho, de la soberanía y de la dignidad, arribaron a las colonias españolas, sus territorios y su gente se encontraban viciados por las acentuadas marcas de una sociedad jerarquizada, que legitimaba, por natura, el derecho de algunos a su condición de privilegio. Este entendimiento imposibilitaría la aclimatación e incorporación de las emergentes perspectivas sociales y se vería en las cartas constitucionales, que se decantaban por unas formas jurídicas y narrativas adversas a la igualdad, mientras ponderaban las ya arraigadas ideas que propendían por una estratificación, híbridadas con las miradas occidentalmente florecientes sobre los derechos inherentes al hombre y al ciudadano. Esto dio paso a un horizonte confuso e irregular: ciudadanías escindidas,

generosas en el catálogo de deberes, restringidas en el de derechos.

Nuestro propósito es rastrear dichas consideraciones morales en los textos constitucionales del siglo xix en Colombia, no como documento jurídico en sí, sino en las formas en que estos relatan una manera de formular y construir al ciudadano según, sus atribuciones de carácter cultural, social, educativo, político y religioso.

Son identificables dos momentos en las visiones y las narrativas sobre el ciudadano que presentan las constituciones. El primero arrancaría con las primeras manifestaciones de independencia, en 1810, e iría hasta 1815, coincidiendo con el fin del ciclo de crisis política y de gobernabilidad de España, durante la invasión napoleónica y la posterior restitución de los borbones al trono.

En realidad, en las colonias españolas no era clara aún la voluntad de independencia, pero las constituciones provisionales de ese periodo arrojan muchas luces acerca de los valores e imaginarios asociados a la condición de ciudadano, que seguirían marcando en gran medida las construcciones de ciudadanía prohijadas por los textos constitucionales del siguiente periodo, que va de 1821 a 1886 (segundo momento), cuando se proclamó la constitución que tuvo vigencia, con varias reformas, hasta 1991.

A partir de 1821, el país intentó señalizar su derrotero como nación independiente, con un sistema republicano inspirado en la Francia revolucionaria y en

la Inglaterra emergente como potencia capitalista y liberal, pero también con fuertes sustratos del orden tradicionalista colonial.

El primer periodo: parroquianos en vez de ciudadanos

En el primer texto constitucional del Estado libre e independiente del Socorro se reconoce, como en casi todas las constituciones de ese siglo, la religión cristiana como fundamento de la dicha humana (1810). En ella, los artículos 2 y 3 parecen la recreación de un apartado del Génesis de la Biblia, en el que Dios entrega al hombre la tierra para que la trabaje, pues se alude a los planes de Dios en la Creación la vivencia del fruto del trabajo y la fecundación del patrimonio con el sudor de la frente. Se consagran, así, el sagrado derecho de propiedad y las leyes de la sucesión.

De esta forma, el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro concibe que ciudadano es aquel que está sincronizado con el plan de Dios, y ello explica que más adelante se consagren siempre los deberes, que implican sujeción a la autoridad y al orden que intenta establecerse en esos momentos tan cenagosos de la historia colombiana.

En efecto, en los artículos 8 y 12 se resaltan la preeminencia de la autoridad establecida y la posibilidad de reclamar derechos solo bajo ciertas circunstancias, so pena de ser castigado. El principio de autoridad y jerarquización inspirado en Dios se traslada al orden terrenal.

La Constitución de Cundinamarca (1811) invoca también a Dios y al consentimiento del pueblo, en una mezcla de tradición y visión “moderna” de soberanía, pero, más adelante, el texto del encabezado señala que la facultad del hombre para reunirse en sociedad viene de Dios y no de su razón liberada del tutelaje divino (1811).

En el artículo 3 se impone la religión católica como la única fuente de verdad. Sin embargo, resulta curioso que en el artículo 16 se indique que “el Gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta” (1811). Con esto, el derecho a la religión queda metamorfoseado en imposición. Y es más curioso aún que tal ‘derecho’ se proclame a la par con el de la libertad individual, cuando simultáneamente se proscribe cualquier otro culto. No están exentos de consideraciones morales algunos de los requisitos para integrar la representación nacional.

La honra y la condición de ciudadano sujeto de derechos depende más de la imagen que se muestra al resto de la sociedad que de las condiciones reales para serlo. Las limitaciones físicas se erigen en obstáculo para el ejercicio de la ciudadanía, en especial el derecho a la participación en lo público.

En la Edad Media, los defectos físicos tenían connotaciones diabólicas y pecaminosas, y esta creencia llevó a establecer una relación directa entre la moral y la apariencia física. Así, no son moralmente aceptables las deformidades físicas porque son reflejo

de deformidades en otros planos; al parecer, la ‘imperfección’ física revela un fondo moral y espiritual imperfecto.

Dios hace notoria la naturaleza impura del pecador a través de su deforme apariencia corporal. La Biblia misma consagra la inhabilidad para ejercer el sacerdocio por parte de aquellos con algún defecto físico. Ese impedimento terminó replicándose en el ámbito de la vida social. La gente deforme es gente que inspira asco, desconfianza y rechazo. El libro Levítico sentencia:

El Señor le ordenó a Moisés que le dijera a Aarón: “Ninguno de tus descendientes que tenga defecto físico deberá acercarse jamás a su Dios para presentarle la ofrenda de pan. En efecto, no deberá acercarse nadie que tenga algún defecto físico: ninguno que sea ciego, cojo, mutilado, deforme, lisiado de pies o manos, jorobado o enano; o que tenga sarna o tiña, o cataratas en los ojos, o que haya sido castrado. Ningún descendiente del sacerdote Aarón que tenga algún defecto podrá acercarse a presentar al SEÑOR las ofrendas por fuego. No podrá acercarse para presentarle a su Dios la ofrenda de pan por tener un defecto. Podrá comer de la ofrenda de pan, tanto del alimento santo como del santísimo, pero por causa de su defecto no pasará más allá de la cortina ni se acercará al altar, para no profanar mi santuario. Yo soy el SEÑOR, que santifico a los sacerdotes”. (Sociedad Bíblica Internacional, 1998, p. 126)

En cuanto a las elecciones, la Constitución determina que el alcalde debe hacer un padrón de los parroquianos pertenecientes a su jurisdicción, entre los cuales

se seleccionarán los electores, quienes deberán reunir, entre otros requisitos, una edad mínima de 25 años, ser padres o cabezas de familia, vivir de la propia renta, no tener causa criminal pendiente y no haber sido condenados por delito alguno.

El estigma contra sordomudos, locos, dementes o mentecatos tiene un origen también moral. Desde la Edad Media, a estas personas, al igual que a los que cargaban algún defecto físico, se les consideraba poseídas por el mal, pecadoras. Se pensaba incluso que su estado era producto de un castigo divino y se les equiparaba moralmente con el ladrón.

Para finalizar, anotaremos que en este texto constitucional se habla a veces de “parroquianos” y otras pocas veces de “ciudadanos”. Además, se otorga al cura la función de incitar a los parroquianos, desde el púlpito, al voto responsable, pensando en la felicidad y el bienestar de la patria, con lo que el ejercicio de lo civil es una extensión de los deberes con Dios.

En el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada se invoca también a Dios o, más exactamente, a la Santísima Trinidad (1811). El artículo 4 señala: “En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad” (1811). De la misma forma, la Constitución de la República de Tunja (1811) empieza con la frase “En nombre de Dios todopoderoso”.

Lo cierto es que esta constitución es uno de los ejemplos más claros de mezcla entre las visiones

de ciudadanía premodernas (con anclaje en la moral cristiana) y las visiones modernas afincadas en los fundamentos de la libertad y la igualdad. Respecto de los derechos ciudadanos, se muestra muy en sintonía con los principios emanados de la Revolución francesa; en cuanto a los deberes, la tendencia de la Constitución de Tunja es hacia la preservación de las tradiciones.

Por su parte, el Estado de Antioquia, en su carta constitucional de 1812, en lo atinente a la defensa del catolicismo como un deber ciudadano, se compenetra con la anterior Constitución de Tunja, en la que se declara adhesión a la Iglesia romana, a la que reconoce como la *única* verdadera y la instituye como religión oficial del Estado. Ambos textos son casi idénticos en la redacción, lo que da cuenta de la identificación respecto a las concepciones políticas, las construcciones sociales y las confesiones religiosas.

Se incorpora como novedad el requerimiento de estar vecindado en una alguna localidad para poder ejercer ciertos derechos. El concepto de *vecindad* ha sido estudiado por Roicer Flórez y Sergio Solano (2011) como un factor determinante de la construcción del ciudadano. Se es 'vecino' antes que 'ciudadano', lo cual es gregario del orden social colonial, para el que la garantía de la moralidad de alguien reside en el conocimiento y el reconocimiento por parte de sus vecinos, quienes dan fe de qué clase de persona es:

Si bien la ciudadanía política supone una ruptura completa con las visiones tradicionales del cuerpo político, ahora

compuesto por individuos libres e iguales, en su versión decimonónica la ciudadanía llevaba implícita una dimensión comunitaria y una adscripción espacial en la localidad, convirtiendo a la comunidad en un importante mecanismo de regulación de los comportamientos sociales. (p. 72)

La Constitución de la República de Cundinamarca parece ser más radical en las consideraciones morales:

Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso [sic] del Colegio Electoral, observando esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección popular, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y la opinión de los sindicados no sea víctima del capricho y la malevolencia de sus enemigos. (1815)

En este mismo orden de dictamen moral, esta carta enfatiza que no logrará el estatus de buen ciudadano aquel que no tenga un loable desempeño como hijo, padre, hermano, amigo y esposo.

Se entiende la importancia de los conceptos de vecino y vecindad al leer consideraciones como las anteriores, pues es el *vecino* quien, en últimas, se convierte en juez de las buenas o las malas costumbres de los otros miembros de la comunidad.

Al referirse a la educación, la Constitución de la República de Cundinamarca deja colar juicios sobre lo que se considera la felicidad y el ideal de ciudadano, no en términos estrictamente jurídicos, sino con un discurso que parece reproducir los imaginarios del común de la gente, tamizados de prejuicios y preveniciones frente a ciertos estilos de vida fuera de su cauce.

La religión católica también se presenta en esta Constitución como garante del orden social, casi como cábala para el buen resultado de ciertas actividades sociales y políticas. Un ejemplo de esto son las elecciones, a las cuales se les asigna todo un ritual previo, de índole religioso, como se ve en los artículos 11, 12, 26 y 29. Se fija allí la invocación del auxilio divino, la misa obligatoria para los cabildantes, la invocación al Espíritu Santo y la escucha del himno *Veni Creator Spiritus*. Ello, acompañado de la exhortación por la imparcialidad con la que los electores deben proceder al voto (1815).

Respecto del derecho a votar, lo estipulado va en la misma vía de la mayoría de las constituciones de esta primera época, pero con una nueva figura: la de los que, sin justa causa, estén separados de sus mujeres. La esfera de lo privado determina la esfera de lo público: aspectos como el comportamiento sexual, la fidelidad, la estabilidad dentro del matrimonio son referentes para el ejercicio de la ciudadanía, en especial en cuanto al derecho a votar.

De la Constitución del Estado de Cartagena de Indias, del 15 de junio de 1812, lo más resaltante respecto de la relación entre moral y ciudadanía es la expresa

consideración de la religión católica, apostólica y romana como la única verdadera y oficial del Estado (1812). Esto, como en muchas otros textos constitucionales de la época, ata de entrada el ejercicio de la ciudadanía al hecho de profesar el credo católico. Se es ciudadano si se profesa tal religión.

Luego, en el Título XIII, artículo 7, la Constitución del Estado de Cartagena hace una tácita división entre ciudadanos y no ciudadanos. Los primeros son los que tienen medios de subsistencia, y los segundos son los despojados, los menesterosos o los pobres. Pese a que se les llama “conciudadanos”, el pobre es visto con compasión, pero con reparo y sanción moral, pues es un inválido social y político.

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Popayán, de 1814, pone al mismo nivel el orden social, la moral y la religión como antídotos contra la anarquía, por medio de leyes fundamentales que fijen los derechos naturales y permitan el gozo de la paz, tal y como lo desea Dios, a quien se tilda como autor y legislador de la sociedad (1812).

La Constitución de Pamplona, llamada también Reglamento para el Gobierno Provisorio de la Provincia de Pamplona, proclamada el 22 de mayo de 1815, es uno de los textos constitucionales más coherentes de esta etapa de primeros atisbos de la Independencia, por cuanto su espíritu está emparejado con los principios de igualdad, libertad y equidad. Pese a ello, no estuvo exenta de que se colaran algunas visiones heredadas del antiguo régimen colonial, como en el artículo 115,

en el que se estipulan límites a la libertad de expresión, cuando de contravenir el dogma y la moral cristiana se trata.

De igual manera, se recoge la idea de que el buen ciudadano, en el fondo, es el buen cristiano, cuyo respeto por las leyes, las autoridades y la familia lo hacen digno de estimación.

La Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, de 1815, llama la atención por una peculiar visión ilustrada del Estado: a la par en que cita principios liberales, le atribuye el fomento del conocimiento de Dios y su culto. Por otro lado, mantiene restricciones a la potestad de elegir y ser elegido, por consideraciones morales y de otra índole, parecidas a las de las otras constituciones de este periodo.

En el Plan de Reforma o Revisión de la Constitución de Cundinamarca, que se promulgó en 1812 y se reformó tres años después, se señala que el gobernador debe procurar la extinción de los vagos (1815). La estigmatización del vago está muy en relación con la de los mentecatos y los dementes, a los que también se hace alusión más adelante al sentar las restricciones de derecho al voto. En esencia, el vago es rechazado y excluido electoralmente porque se ve con malos ojos que no se procure su sustento.

Respecto de las limitaciones para votar, mantiene las que ya habían sido estipuladas desde 1812: la causa criminal, la pena infamatoria, la trashumancia, la separación de la esposa sin justa causa y una elevada relación

de discapacidades físicas o mentales, como la sordera, la demencia y la condición de mentecato.

El último de los textos constitucionales de este periodo, abarcado entre 1810 y 1815, es la Constitución del Estado Libre de Neiva, para la cual los derechos vienen de Dios, incluidos el de la vida, los bienes, la seguridad, la igualdad y la felicidad (1815).

La Sección II, relativa a los deberes del ciudadano, artículos 34 a 37, prefigura una narrativa en torno al ideal de hombre en sociedad: “Artículo 36. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los Funcionarios públicos, que son sus órganos” (1815).

No se habla aquí de observancia o cumplimiento de la ley, sino de “sumisión”, como si no pudiera perderse de vista que los ahora ciudadanos fueron hasta hace muy poco tiempo siervos, esclavos o cualquier otra condición parecida. El buen ciudadano no es solo el que hace el bien y es buen padre, hijo, hermano y esposo, sino también —por sobre todo— el que no cuestiona, el que se somete.

Todas las constituciones de este periodo, sin excepción, reconocen como única y verdadera la religión católica y prohíben el culto de cualquier otra religión. Todas, también, invocan el nombre de Dios como fuente de toda autoridad y derecho, y como inspirador del orden social.

Las constituciones del periodo de postindependencia (1821-1886)

La Constitución de 1821 inaugura este periodo, caracterizado por las pugnas entre las visiones centralistas y federalistas, el liberalismo y el conservatismo, el proteccionismo y el librecambismo, entre otras polarizaciones. La primera constatación es que la parroquia y la vecindad siguen teniendo una figuración de primer orden en la organización social, en especial en el ámbito electoral. Se instituyen las asambleas parroquiales para, a través de estas, votar por los sufragantes que corresponden al Cantón.

Para ser sufragante parroquial, es menester tener 21 años. A partir de esta Constitución, se empieza a plantear la obligatoriedad de saber leer y escribir, y de contar con una determinada cantidad de bienes o, en su defecto, de ejercer una profesión. De cualquier forma, la calidad de sufragante se pierde en caso de ser loco, furioso o demente. Continúa la prevención contra este tipo de personas porque en ellas no está garantizada la observancia de las buenas costumbres ni la obediencia.

La invocación a Dios en el preámbulo se mantiene, como creador y conductor del Universo.

Luego de la división de la Gran Colombia, otra carta magna se impuso como regente: la Constitución Política de la República de Colombia, de 1830, que solo tuvo vigencia de dos años porque en 1832 se redactó un nuevo texto constitucional. Lo cierto es que esta constitución de 1830 no distó mucho, en sus concepciones morales,

de lo sentado en las cartas del primer periodo y de la constitución de 1821.

El constituyente determina el carácter exclusivo de la religión católica y la ausencia de tolerancia a cualquier otro culto. Perviven las prevenciones respecto de los sirvientes domésticos, los ebrios, los deudores y, en menor medida, los hombres no casados.

El sistema electoral está organizado sobre la figura de los sufragantes parroquiales, como en algunas modalidades constitucionales pasadas. Se continúa siendo parroquiano, antes que ciudadano. Y las implicaciones de ser parroquiano no son solo las de adscripción a una parroquia, sino las de vecindad, o sea, las de moverse siempre en un mismo espacio geográfico y social, tal como se señaló en el periodo anterior. *Parroquiano*, entonces, es también quien, tal como lo registra la Real Academia Española, “acostumbra a ir siempre a una misma tienda o establecimiento público” (2014).

La vecindad está asentada no solo en el hecho de profesar el mismo culto religioso en el templo habitual, sino también en el acto de acudir a los mismos espacios públicos en los que cada uno reconoce al otro como sujeto digno de crédito moral y de crédito en las transacciones comerciales. De ahí que la condición de ciudadano quede en entredicho cuando se cuestiona la de parroquiano, y que también queden en entredicho el deudor y el vago.

La Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832 empieza con una interpelación a los

neogranadinos para explicar las circunstancias de creación de la nueva constitución:

Se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa religión católica, apostólica, romana, esta religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo, y que por la misericordia del Dios que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha. (1832)

La idea de Dios como creador y regente del Universo se mantiene incólume, a la manera de las cartas de 1821 y 1830. Respecto de la condición de ciudadano, de igual forma esta se les concede a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad, o sea, 21 años, y a los hombres que, teniendo menos de esa edad, estén ya casados. Ciudadanía y matrimonio marchan casi en llave. Estar casado inviste a los hombres de un cierto halo de seriedad y responsabilidad, lo cual place al Estado y a la comunidad.

Más adelante se señala que la ciudadanía se suspende, al igual que en la Constitución de 1830, a quienes se encuentren en situación de servicio doméstico o jornalero. Persiste la sanción moral contra quienes, pese a procurarse un medio de subsistencia, no logran liberarse de los estigmas contra la servidumbre y la dependencia de un señor notable.

El sistema electoral sigue basándose en los electores parroquiales, que votan para escoger a los miembros de las asambleas electorales. Tanto en el caso de ser elector, como en el de ser elegido, es necesario el requisito de la vecindad. Solano y Flórez recuerdan, citando a Francois-Xavier Guerra (1999), que, desde la Colonia,

la vecindad iba pareja con una concepción comunitaria o corporativa de lo social. La ciudad era uno de los cuerpos de las comunidades que constituían la sociedad. El hombre se definía por su pertenencia a un grupo, ya fuera este de carácter estamental, racial, territorial o corporativo. No pertenecer a uno de estos grupos era en la práctica estar fuera de la sociedad: vagabundo, mendigo, marginales de todo tipo. (Flórez y Solano, 2011, p. 75)

La siguiente Carta instauro la República de Nueva Granada, del 8 de mayo de 1843, en la cual no hay mayores diferencias respecto de las dos anteriores en cuanto a la enunciación de la religión católica como la única verdadera y en cuanto a los requerimientos para el otorgamiento de la categoría de ciudadano. La única salvedad es que la invocación inicial no se dirige solo a Dios, sino también a Jesús y al Espíritu Santo.

El 20 de mayo de 1853 se promulga otra Constitución de la República de Nueva Granada, en la cual continúa la invocación en el preámbulo a Dios. La novedad, tal vez, es que empieza a vislumbrarse que la ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino solo en los casos en que haya

penas estipuladas por ley, y existe la posibilidad de rehabilitación incluso en estos casos. Los principios liberales van cobrando cada vez más presencia. Desaparecen las alusiones a los locos, mentecatos y sordomudos, pero la influencia religiosa se mantiene intacta.

En la Constitución Política de la Confederación Granadina del 22 de mayo de 1858, vuelve la figura de Dios, en el preámbulo, como principio creador y supremo regente del Universo. Al igual que en la anterior carta, la de 1853, se determina que la ciudadanía no se pierde ni se suspende, sino por condena por causa criminal y por enajenación mental. Gravita una vez más la figura de la interdicción por razones de inhabilidad mental.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863 (o Constitución de Rionegro) es, por supuesto, la excepción a las dinámicas moralistas en la construcción de ciudadanía durante el siglo XIX. Para empezar, no hay invocación a Dios, ni se consagra la religión católica como la única y verdadera, ni hay restricciones a la ciudadanía o casos para su suspensión. Lo más importante es que es tal vez la Carta Magna de este siglo, en la que los derechos pesan más que los deberes. Con razón Víctor Hugo la catalogó como una constitución hecha para ángeles. Al Estado se le encarga la tarea de “civilizar a los indígenas”, lo cual puede ser interpretado como un gesto de inclusión o un estigma más hacia estas comunidades, tradicionalmente vistas como “bárbaras”, en especial en el contexto del proceso europeizador del siglo XIX, emprendido

en casi todos los países latinoamericanos por las élites liberales.

Y llegamos a la Constitución de Núñez. Por todos es sabido que dicha carta, en el marco de la llamada Regeneración, representó una vuelta a los valores tradicionales como sustento del orden social, incluida la religión y la moral. En efecto, menciona a Dios como fuente de toda autoridad y le da un lugar protagónico de nuevo a la religión católica, aunque con libertad de cultos, más nominal que real. Establece la garantía del respeto a las opiniones y a la libre profesión religiosa, siempre que los cultos no contraríen la moral cristiana ni las leyes, y alinea la educación pública con los preceptos católicos (Consejo Nacional Constituyente, 1886).

Las alusiones a la moralidad vuelven a estar presentes respecto de distintas situaciones y condiciones, como la elección de los oficios y ocupaciones honestas, el tratamiento a la salud pública, el ejercicio de la profesión médica y la conformación de compañías y asociaciones públicas y privadas. Así, se cierra el siglo XIX, con visiones e imaginarios que no distan mucho de las representaciones del ciudadano estructuradas en las primeras constituciones de principios de siglo.

